



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No.19 Ordinaria de 23 de Junio de 1995

Consejo de Estado

Acuerdo

Consejo de Ministros

Decreto No.201

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 277 de 1995

Resolución No. 281 de 1995

Resolución No. 291 de 1995

Resolución No. 295 de 1995

Resolución No. 296 de 1995

Resolución Conjunta 1-95

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución Conjunta 3/95

Resolución Conjunta 4/95

Ministerio del Transporte

Resolución No. 69-95

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 28 DE JUNIO DE 1995 AÑO XCH

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 19 — Precio \$0.10

Página 295

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar al compañero EMILIANO GIRALDO MORALES HERRERA, en el cargo de Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Interior.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Secretario del Consejo de Ministros, a la Comisión Central de Cuadros, al Ministro del Comercio Interior, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 2 de junio de 1995.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:00 a.m. del día 8 de junio de 1995 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Miguel Angel Salaverría, para el acto de presentación de sus cartas, credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Soberana y Militar Orden de Malta ante el Gobierno de la República de Cuba, con residencia en la República de El Salvador.

Ciudad de La Habana, 9 de junio de 1995.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 201

POR CUANTO: El Decreto-Ley 99, de 25 de diciembre de 1987, establece el procedimiento general para sancionar las infracciones administrativas y en su Disposición Final Primera faculta expresamente al Consejo de Ministros para que las defina y determine las medidas a imponer por su comisión y que regule otros aspectos necesarios

para la aplicación concreta de sus disposiciones en las diferentes ramas, subramas o actividades.

POR CUANTO: Resulta conveniente aplicar sanciones más severas por las contravenciones contra el ornato público y la higiene comunal en la Ciudad de La Habana, dada la situación que presenta en estas actividades la capital, particularmente en los municipios Centro Habana, la Habana Vieja, Plaza de la Revolución, Cerro, 10 de Octubre y Playa, que resultan de gran importancia económica, política y social para el país.

POR CUANTO: El Artículo 14 del antes mencionado Decreto-Ley 99, establece la posibilidad de la retención provisional de los medios utilizados para cometer la contravención y teniendo en cuenta las limitaciones de equipos de carga para las labores de la higiene comunal como consecuencia del período especial, resulta necesario adoptar medidas especiales con los equipos retenidos.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, decreta lo siguiente:

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ORNATO PUBLICO Y LA HIGIENE COMUNAL EN LA CIUDAD DE LA HABANA

CAPITULO I

DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 1.—El presente Decreto establece las infracciones contra el Ornato Público y la Higiene Comunal para la Provincia Ciudad de La Habana.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

De las Infracciones contra el ornato público

ARTICULO 2.—Contravendrá las regulaciones del ornato público, y será sancionado con la multa que en cada caso se señala el que:

- 1) incumpla las normas dictadas por la autoridad competente sobre:
 - a) ejecución de obras: 30 pesos;
 - b) siembra y poda de arbustos: 10 pesos;
 - c) poda y tala de árboles de las áreas verdes urbanas: 30 pesos;
 - ch) pintura de los exteriores de los edificios: 10 pesos;
 - d) extracción y depósito de escombros y materiales de construcción, desechos en la vía pública, jar-

- dines, portales, pasillos, azoteas, solares yermos o patios; protección de áreas públicas y control de las edificaciones y áreas aledañas: 60 pesos;
- e) colocación de casetas, quioscos, mostradores u otros objetos con fines comerciales, expositivos o de prestación de servicios: 60 pesos;
- f) colocación de vallas, anuncios o carteles de promoción en la vía u otros espacios públicos o con vista desde el exterior, sin la autorización correspondiente: 40 pesos;
- 2) transite por el césped, arranque flores o dañe las plantas de las áreas verdes públicas o de los jardines de cualquier edificación: 5 pesos;
- 3) afecte por cualquier forma o medio, monumentos, esculturas, tarjas, murales o fuentes ornamentales: 60 pesos;
- 4) maltrate, manche, dibuje o raspe, teléfonos públicos o asientos, bancos y otras instalaciones, en paseos, parques u otros sitios públicos: 40 pesos;
- 5) afecte por cualquier forma o medio, paredes, muros, fachadas, puertas, ventanas, o cualquier parte exterior de las edificaciones, así como el exterior e interior de vehículos de transporte colectivo, cines, teatros, hoteles, elevadores y demás locales abiertos al público: 40 pesos;
- 6) mantenga un vehículo abandonado, en mal estado técnico en una vía, solar yermo u otro sitio público: 60 pesos;
- 7) ejecute la reparación continuada de vehículos automotores en la vía pública: 40 pesos;
- 8) en ocasión de conducir un vehículo automotor, ciclo o de tracción animal, transite o permanezca sobre el césped o cualquier otro tipo de área verde: 40 pesos;
- 9) utilice las áreas verdes públicas para organizar juegos o para estacionamiento de animales: 10 pesos.

SECCION SEGUNDA

De las Infracciones contra la Higiene

ARTICULO 3.—Contravendrá las regulaciones relativas a la higiene y se le impondrá la multa que en cada caso se establece, el que:

- 1) incumpla las disposiciones relativas al horario de depósito de los recipientes contentivos de desechos sólidos domiciliarios, para su recogida por los servicios correspondientes: 5 pesos;
- 2) arroje en la vía pública desperdicios tales como papeles, envolturas, colillas, residuos de alimentos, envases y similares: 5 pesos;
- 3) arroje desechos sólidos en la vía pública, solares yermos, patios, jardines interiores y exteriores, terrazas y azoteas, parques y registros del alcantarillado público, o en cualquier otro lugar no autorizado:
- hasta un metro cúbico: 30 pesos
 - más de un metro cúbico: 60 pesos
- 4) mantenga sin tapar depósitos de agua que sirvan de criaderos de mosquitos: 20 pesos;
- 5) por razón de su cargo, incumpla las regulaciones referentes a la disposición final de los desechos procedentes de instalaciones de Salud Pública, laboratorios de microbiología, unidades de producción o investigación biológica o química, naves y aeronaves: 60 pesos;
- 6) administre un centro de trabajo o estudio e incumpla las normas sanitarias vigentes, tanto exterior como interior: 30 pesos;
- 7) administre una instalación de recolección, tratamiento o disposición final de desechos sólidos o líquidos y lo haga con inobservancia de las normas sanitarias: 60 pesos;
- 8) mantenga en zona urbana, sin autorización de la autoridad competente, animales de tiro o monta: 20 pesos;
- 9) mantenga en zonas urbanas, ganado bovino, cerdos, chivos o carneros: 30 pesos;
- 10) mantenga en edificios multifamiliares, aves de corral o conejos u otros similares destinados a la cría o sacrificio: 10 pesos;
- 11) mantenga perros o gatos en casas de huéspedes, hoteles, albergues, en instalaciones educacionales u otros centros de trabajo, salvo los destinados a fines investigativos o los perros dedicados a la protección física: 10 pesos;
- 12) saque o mantenga en la vía pública y lugares de uso comunal perros o gatos, sin cumplir las disposiciones sanitarias vigentes: 5 pesos;
- 13) permita que sus animales domésticos o de corral permanezcan en las arenas o las aguas de las playas o en fuentes de abastecimiento de agua para acueductos, plantas de tratamiento de agua potable o de residuales líquidos, lugares de disposición final de desechos sólidos, cementerios y en otros lugares expresamente prohibidos por las autoridades sanitarias correspondientes: 20 pesos;
- 14) transporte alimentos de consumo humano, sus materias primas, envases y otros materiales utilizados para su producción, distribución y consumo, en depósitos o vehículos sin las condiciones higiénico-sanitarias establecidas: 40 pesos;
- 15) como trabajador de centro destinado a la alimentación social, elabore o manipule alimentos violando las normas de higiene: 20 pesos;
- 16) mantenga un local cerrado incumpliendo las normas de higiene establecidas: 60 pesos;
- 17) abra o mantenga abierto un centro de trabajo infringiendo las disposiciones sanitarias: 10 pesos;
- 18) dificulte en cualquier forma el cumplimiento de las medidas sanitarias dictadas por la autoridad competente para la erradicación de vectores de enfermedades transmisibles: 30 pesos;
- 19) fume en lugares donde está prohibido hacerlo: 5 pesos;
- 20) mantenga salideros de agua en su vivienda, o en locales bajo su responsabilidad: 10 pesos;
- 21) ocasione derramamientos de agua producto de limpieza, fuera de los días y horas establecidos: 5 pesos;
- 22) arroje en los depósitos destinados a la recogida de los desechos sólidos domiciliarios, desechos de la producción, el comercio o los servicios que tienen establecidos otros sistemas de recogida y disposición final: 30 pesos;

- 23) afecte por cualquier medio o forma los depósitos colectivos destinados a la recogida de los desechos sólidos domiciliarios: 60 pesos;
- 24) remueva o extraiga desechos sólidos depositados en los recipientes destinados a la recogida de la basura ubicados en la vía pública: 5 pesos;
- 25) sin estar facultado cambie de ubicación, los contenedores situados en la vía pública para el depósito de los residuos sólidos domiciliarios: 10 pesos;
- 26) por cualquier forma o medios afecte el buen funcionamiento de tragantes, redes pluviales, albañales o del acueducto: 40 pesos;
- 27) incumpla las normas dictadas por la autoridad competente sobre: extracción, transporte y descarga de basuras, de animales muertos, de desperdicios de pordiosos realizadas en áreas verdes y demás desechos y barrido de las calles, eliminación de líquidos y demás atinentes a la limpieza urbana: 20 pesos;
- 28) conecte clandestinamente a las tuberías maestras y redes de distribución hidráulica, acometidas o ramales: 40 pesos;

ARTICULO 4.—Por su importancia política, económica y social, en los municipios Centro Habana, La Habana Vieja, Plaza de la Revolución, Cerro, 10 de Octubre y Playa, se aumentará la cuantía de la multa en la mitad de su importe.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las infracciones contra la higiene, no se aplicará este incremento en el municipio donde los servicios de limpieza urbana no sean adecuados.

ARTICULO 5.—Cuando la infracción sea del inciso 3, Artículo 3 de este Decreto y se haya cometido con utilización de equipos de carga de propiedad estatal, podrá procederse a la retención del vehículo hasta 30 días, pudiendo utilizarse en labores de limpieza urbana en el municipio afectado. Durante el tiempo de retención, la dirección administrativa del Poder Popular que dispuso la medida, estará obligada a la custodia y conservación del equipo, devolviéndolo a su propietario, en las mismas condiciones técnicas que lo recibió.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER MULTAS Y CONOCER LOS RECURSOS

ARTICULO 6.—Las autoridades facultadas para imponer las multas por la comisión de las infracciones previstas en el presente Decreto serán, en sus respectivas esferas de competencia, los inspectores sanitarios estatales, las autoridades de los órganos de higiene y epidemiología del Ministerio de Salud Pública y los inspectores designados por las Direcciones Administrativas de los Organos Locales del Poder Popular.

La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos que se interpongan será el Director de la Dirección Administrativa a la que pertenezca el inspector actuante.

CAPITULO IV DISPOSICION COMUN

ARTICULO 7.—En los casos de las infracciones a que se refiere el presente Decreto, cuando proceda, podrá imponerse como accesoria la obligación de hacer aquello que impida la continuidad de la conducta infractora. Si el infractor no cumple la obligación de hacer en el plazo concedido, la autoridad competente gestionará que se cumpla dicha obligación por una entidad estatal, con cargo al infractor. En los casos de infracción de la higiene, además, podrá imponerse la de comiso.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En el plazo de un año, el Consejo de la Administración Provincial de la Ciudad de La Habana, informará al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, los resultados de la aplicación del presente Decreto.

SEGUNDA: Se faculta al Consejo de la Administración Provincial de Ciudad de La Habana para que, en su esfera de competencia dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

TERCERA: Quedan sin efecto en Ciudad de La Habana, los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 y el inciso 2 del Artículo 4 del Decreto 123, de 29 de marzo de 1984 y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto que comenzará a regir a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en la ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de junio de 1995.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 277 de 1995

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 23 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del citado Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado

en virtud de solicitud presentada por la compañía francesa ELF OIL CARAIBES, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía francesa ELF OIL CARAIBES, S.A. en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía ELF OIL CARAIBES, S.A. será atender directamente los contratos de producción cooperada que tiene suscritos con entidades cubanas; así como promover la realización de operaciones comerciales, vinculadas con los productos que se establecen en su objeto social.

TERCERO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y Oficinas Comerciales en el extranjero, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a INTERTEL S.A., al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 281 de 1995

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del

Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para disponer la cancelación de la inscripción de las representaciones reconocidas en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 239 dictada por el que resuelve en fecha 2 de noviembre de 1993, se autorizó la inscripción de la Empresa Suministradora del Metro (SUMET), en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los efectos de ostentar la representación exclusiva de la firma coreana Corporación DAESANG.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección del Ministerio del Comercio Exterior, ha considerado conveniente dejar sin efecto la facultad concedida a la Empresa Suministradora del Metro (SUMET), al amparo de la mencionada Resolución No. 239 de 1993, mediante la cual se autorizaba su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la cancelación de la autorización de inscripción de la Empresa Suministradora del Metro (SUMET) en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba y consecuentemente, dejar sin efecto la Resolución No. 239 dictada por el que resuelve en fecha 2 de noviembre de 1993.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo establecido en el Apartado precedente, la casa matriz de la firma coreana Corporación DAESANG, puede dar continuidad a las operaciones comerciales en forma directa con las empresas y demás entidades cubanas.

TERCERO: La cancelación a que se contrae el Apartado Primero de la presente Resolución se hará efectiva a partir de su notificación al interesado. El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y Oficinas Comerciales en el extranjero, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a INTERTEL

S.A., al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 291 de 1995

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del precitado Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía canadiense HODGSON SUGAR (CANADA) LIMITED.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía canadiense HODGSON SUGAR (CANADA) LIMITED, en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía HODGSON SUGAR (CANADA) LIMITED será promover la compra y venta de productos alimenticios.

TERCERO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y Oficinas Comerciales en el extranjero, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a INTERTEL S.A., al Registro Nacional de Vehículos Automotores, y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio de Comercio Exterior, al primer día del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 295 de 1995

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del precitado Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española INDUPRO, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española INDUPRO, S.A. en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía INDUPRO, S.A. será ejecutar operaciones de comercio vinculadas a:

—Promover la venta de:

● artículos de ferretería:

chimeneas metálicas modulares, en acero inoxidable,

chapa galvanizada y zinc, con aislamiento incorporado;

- soportes metálicos y cualquier otro complemento de los productos anteriores;

—Promover la compra de productos terminados cubanos.

TERCERO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a INTERTEL S.A., al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 296 de 1995

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 62, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, de fecha 29 de mayo de 1995, fue autorizada la creación de la organización económica estatal, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, denominada GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA, que funcionará como Firma en la actividad de comercio exterior, subordinado a la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales, de fecha 7 de julio de 1988, corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, dictar las

Resoluciones disponiendo la creación de empresas de comercio exterior.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear una organización económica estatal, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, denominada GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA, que funcionará como Firma en la actividad de comercio exterior, subordinada a la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana.

SEGUNDO: El GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA asumirá, a los fines de su objeto social, la ejecución directa de la exportación e importación de la nomenclatura de productos que se relacionan a nivel de subpartidas arancelarias en los Anexos No. 1 y 2, respectivamente, que forman parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: El GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA tendrá su domicilio social en la ciudad de La Habana, y podrá realizar sus operaciones en el extranjero, a través de funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países, o área geográfica determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

CUARTO: El GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA, podrá poseer participación en otras entidades nacionales y extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como, crear filiales y sucursales en el extranjero, previo el cumplimiento de las formalidades a tales efectos establecidas. Asimismo, podrá ser titular de marcas, patentes y demás modalidades de la propiedad industrial; ofrecer y recibir licencia, así como ejecutar cualquier actividad de lícito comercio, vinculada con su objeto comercial o cualesquiera otras actividades que oportunamente se le asignen.

QUINTO: El GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA se registrará en sus actividades, funcionamiento y organización por las leyes vigentes y por esta Resolución, de conformidad con lo establecido en las Normas sobre la Unión y las Empresas Estatales.

SEXTO: La dirección, administración y representación legal del GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA estará a cargo de un Director, el que

será designado por el Jefe de la entidad económica estatal a la que se subordina, quien asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creado. El Director tendrá las más altas y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de el GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión que considere procedente, no obstante, garantizando siempre que se mantenga el principio de la doble firma.

SEPTIMO: El GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA estará autorizado a abrir las cuentas bancarias correspondientes en moneda nacional y convertible, y operar las mismas de acuerdo con las instrucciones recibidas y las regulaciones establecidas al respecto por el Banco Nacional de Cuba y asimismo podrá aplicar moneda libremente convertible al financiamiento de sus gastos y erogaciones derivadas del cumplimiento de sus objetivos en la proporción de sus ingresos que al efecto le sean autorizados.

OCTAVO: El GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA podrá emitir cartas de créditos y controlar las mismas durante su etapa de vigencia, así como los créditos que le sean otorgados.

NOVENO: El GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA estará autorizado a realizar los trámites aduaneros que resulten necesarios para el cumplimiento de las actividades de comercio exterior que por la presente se le conceden.

DECIMO: El GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA HABANA aplicará las normas y procedimientos establecidos para la formación de precios externos y coordinará con la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior las adecuaciones que procedan. Igualmente, elaborará el presupuesto de gastos e ingresos en moneda nacional y en divisas para la ejecución de las actividades de importación y exportación de la nomenclatura aprobada, así como, participar en su control y análisis periódico.

DECIMOPRIMERO: El GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA trasladará al área de contabilidad toda la información primaria y análisis necesarios acerca de la actividad de comercio exterior en la nomenclatura aprobada, con vista a su contabilización y emisión de los estados financieros que se determinen sobre la misma.

DECIMOSEGUNDO: Los productos incluidos, en el Anexo No. 2, que se autorizan a importar por el GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA, bajo cualquier modalidad comercial, se destinarán exclusivamente para las necesidades productivas de la res-

tauración y conservación del Casco Histórico de la Ciudad de La Habana, Patrimonio de la Humanidad, y a las demás fortificaciones de la Bahía Habanera, así como para suministrar fuentes propias de financiamiento, creadas con ese objetivo.

DECIMOTERCERO: Las empresas estatales cubanas tienen el derecho de primera opción para el suministro al GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA de los insumos necesarios para su gestión, siempre que dichas entidades le hagan ofertas, respecto a precios y demás condiciones, competitivas a escala internacional.

DECIMOCUARTO: El GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA, responderá de las obligaciones financieras y comerciales derivadas de sus operaciones, exclusivamente, hasta el monto de su patrimonio, el cual estará integrado por los bienes de cualquier naturaleza que le corresponda en concepto de propiedad, usufructo, superficie, posesión o por cualquier otro título; así como un capital financiero ascendente a la suma de seiscientos cuarenta mil (640 000) pesos moneda nacional.

DECIMOQUINTO: En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA actuará con independencia financiera del Estado cubano, así como de la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana. Consiguientemente, el Estado cubano y la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana no responderán de las obligaciones económicas y financieras que contraiga el GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA HABANA, el que, a su vez, no será responsable de las obligaciones de éstos.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: El GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA, se inscribirá en el Registro de Empresas Estatales y otros que disponga la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA viene obligado a cumplir en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior, las disposiciones metodológicas, directivas y regulaciones, que en materia de política comercial, estadísticas, precios externos y demás aspectos de su competencia, emita el Ministerio del Comercio Exterior en relación con la rama y actividades de la que es rector.

SEGUNDA: El Ministerio del Comercio Exterior podrá realizar en el GRUPO DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA previa las coordinaciones oportunas, las inspecciones que estime conveniente de las actividades de la que es rector y respecto de las

demás que resulten de su competencia institucional o que al respecto se le asignen.

La presente Resolución comenzará a regir a partir de su fecha.

TERCERA: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, el GRUPO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA, viene obligado a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana, al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, Directores de Empresas de Comercio Exterior y a las Oficinas Comerciales en el extranjero. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, a los tres días del mes de junio de 1995.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION CONJUNTA 1-95 MINISTERIO DE ECONOMIA Y PLANIFICACION MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR

POR CUANTO: En virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 2818, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el 25 de noviembre de 1994, es atribución del Ministerio de Economía y Planificación, dirigir y controlar la aplicación de la política estatal en materia de normalización, metrología y control de la calidad.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, establecer la política sobre las condiciones de contratación de las mercancías de exportación e importación, en su relación con el aseguramiento de las cargas, las reclamaciones y la supervisión de las mismas, así como conceder facultades para realizar operaciones de comercio exterior, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de tales operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 5-94 de fecha 31 de marzo de 1994 del Ministro Presidente del extinguido Comité Estatal de Normalización, fue adoptado como Norma Cubana el documento internacional OIML D-19 sobre "Evaluación de modelo y aprobación de modelo", destinado a establecer las regulaciones técnicas y organizativas vinculadas a la evaluación y aprobación de modelo de instrumento de medición.

El presente documento establece las disposiciones para la aplicación de la NC-OIML-D-19:94 "Evaluación de Modelo

POR CUANTO: La evaluación de modelo y aprobación de modelo de instrumentos de medición, forman parte del control metroológico que en la República de Cuba se establece sobre el desarrollo, diseño, producción, importación, comercialización y posterior utilización de los instrumentos de medición y son componentes del Sistema de Metrología Legal orientado por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).

POR CUANTO: Se hace necesario establecer el procedimiento para la correcta aplicación de la NC-OIML D-19:94, a los efectos de coadyuvar a garantizar la calidad de las mediciones en determinados campos de interés público, tales como las transacciones comerciales nacionales e internacionales, el control de productos y materiales valiosos, la protección del medio ambiente y del trabajo, los servicios de salud pública, la seguridad técnica, el control de los recursos energéticos, en los registros de vivos oficiales, en actuaciones legales y en otras esferas.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el "PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION Y APROBACION DE MODELO DE INSTRUMENTOS DE MEDICION", el cual se anexa a esta Resolución, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: El referido procedimiento relacionado en el Apartado anterior, en cuanto a su aplicabilidad, es de carácter obligatorio para todas las entidades estatales, privadas y mixtas que operen en el territorio nacional, y desarrollen, produzcan, importen, comercialicen y utilicen los instrumentos de medición comprendidos en el alcance de su texto, el cual comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERO: La Oficina Nacional de Normalización queda encargada de la aplicación y supervisión de lo establecido en el procedimiento objeto de aprobación en la presente Resolución.

COMUNIQUESE: La presente Resolución a los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Organos Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, así como a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocer lo aquí establecido. Archívense los originales en las Direcciones Jurídicas del Ministerio de Economía y Planificación y del Ministerio del Comercio Exterior.

DADA en la ciudad de La Habana, a los seis días del mes de junio de 1995.

José Luis Rodríguez
Ministro de Economía
y Planificación

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio
Exterior

PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION Y APROBACION DE MODELO DE INSTRUMENTOS DE MEDICION

Este procedimiento establece las disposiciones para la aplicación de la NC-OIML-D-19:94 "Evaluación de Modelo

y aprobación de Modelo" como parte del control metroológico sobre el desarrollo, diseño, producción, importación, comercialización y posterior utilización de los instrumentos de medición.

El documento abarca, los campos de pesas y medidas en las transacciones comerciales, la protección ambiental, la protección del trabajo, los servicios de salud pública, la seguridad técnica, el control de recursos energéticos, los registros deportivos de competencias oficiales y otros campos de interés público.

Será de cumplimiento obligatorio para todas las entidades estatales y privadas que operen en el territorio nacional, desarrollando, produciendo, importando, comercializando y utilizando los instrumentos de medición comprendidos en el alcance del documento.

Igualmente será de obligatorio cumplimiento para las entidades inversionistas, estatales y privadas que como parte de sus proyectos introduzcan en el país instrumentos de medición abarcados por este procedimiento.

1. Organos de evaluación y aprobación de modelo.

1.1 Los órganos de evaluación y los laboratorios de ensayo cumplirán los requisitos establecidos en las NC ISO 9000 sobre Gestión y Aseguramiento de la Calidad y la NC ISO/IEC 25 sobre los "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de calibración y ensayo".

1.2 Los órganos de evaluación para la aprobación de modelo son los Laboratorios del Instituto de Investigaciones en Metrología (INIMET) y los Centros Territoriales de Metrología pertenecientes a la Oficina Nacional de Normalización (en lo adelante ONN).

El órgano de evaluación podrá utilizar cualquier laboratorio fuera del Sistema de la ONN para completar los ensayos a los instrumentos, cerciorándose de que cumplan con los requisitos del apartado 1.1.

1.3 El órgano de aprobación de modelo será la ONN, la cual encargará al INIMET la aprobación, registro y emisión de los Certificados (véase el Certificado tipo en el Anexo 1).

1.4 La Dirección de Metrología de la ONN resolverá sobre las reclamaciones o discrepancias que se presenten entre las partes involucradas.

2. Responsabilidades sobre la aprobación de modelo.

2.1 La aprobación de modelo de los instrumentos de medición que se incluyen en el Anexo 2 es obligatoria y define su utilización para los propósitos señalados en el mismo.

2.2 Los instrumentos de medición del Anexo 2 que no se hayan sometido a la aprobación de modelo no podrán ser producidos, importados ni comercializados con el fin de evitar el gasto innecesario de recursos materiales y financieros.

De igual forma, los usuarios de estos tipos de instrumentos deben exigir la presentación del certificado de aprobación de modelo antes de proceder a la compra de los mismos y a su instalación posterior.

2.3 El órgano de aprobación decidirá sobre la emisión de los certificados de aprobación de modelos a los

instrumentos de medición que fueron ensayados y evaluados anterior a la emisión de este documento. A estos fines le comunicará su decisión a los usuarios, productores e importadores de los mismos.

2.4 Los instrumentos de medición que fueron importados antes de la introducción de la "NC-OIML-D-19:94" y el presente "Procedimiento" y que están siendo utilizados en lugares de gran importancia económica o de seguridad, deberán estar bajo un control metroológico por la ONN y su posterior importación se prohíbe hasta tanto no sean evaluados y aprobados.

2.5 El órgano de aprobación podrá aceptar la aprobación de modelo emitida por otro(s) país(es), siempre que existan acuerdos bilaterales, regionales para ello. En los casos que proceda, el órgano de aprobación podrá aceptar la aprobación de modelo proveniente de otro órgano competente, siempre que esto sea conveniente y previo análisis con el solicitante.

3. Procedimiento para la evaluación y aprobación de modelo.

3.1 La solicitud para la aprobación de modelo la podrá realizar la entidad que desarrolle el prototipo, el productor, el importador, el comercializador o el inversionista, directamente al órgano de evaluación de su territorio.

NOTA: En el caso de que el usuario importe directamente el instrumento de medición, deberá igualmente realizar la solicitud.

3.2 La solicitud de una aprobación de modelo, deberá contener, adicionalmente a las informaciones señaladas en el apartado 3.4.1 de la NC-OIML-D-19, la entidad u organismo a la cual pertenece el solicitante, así como el número de teléfono para su localización.

Si es necesario se acordará entre el órgano de evaluación y el solicitante, cuáles documentos adicionales deberá acompañar las muestras a ensayar.

NOTA: Cuando se trate de la aceptación de la aprobación de modelo emitida por otro país, la solicitud deberá ser presentada directamente al órgano de aprobación. El solicitante deberá acordar con este órgano el contenido de la solicitud y los documentos que formarán parte de la misma, siendo imprescindible el certificado de aprobación de modelo emitido por el órgano competente del país en cuestión.

3.3 La presentación de las muestras de los instrumentos de medición a ensayar es imprescindible para el inicio del proceso de ensayo y evaluación.

El número de muestras necesarias se especifican por lo general en la(s) recomendación(es) o en la(s) norma(s) que se toma como base del ensayo, de no ser así éste será acordado con el interesado en el momento de la presentación de la solicitud, atendiendo a si son muestras de prototipos, serie de pruebas o producción masiva.

3.4 El plazo de ejecución de la evaluación de modelo se acordará entre el órgano de evaluación y el soli-

- citante a partir del momento de presentación de las muestras y la documentación, teniendo en cuenta la complejidad del programa de ensayo a ejecutar.
- 3.5 En el proceso de aprobación de modelo, según la NC-OIML-D-19:94, en la etapa "antes del ensayo" el órgano de evaluación se reserva el derecho de condicionar la aceptación de la solicitud hasta tanto el solicitante haya presentado toda la información acordada para la evaluación.

Una vez aceptada la solicitud se iniciará el expediente donde se colocarán todos los materiales recibidos, todas las comunicaciones e incidentes obtenidos durante el trabajo y el programa e informe de la evaluación.

En la etapa "evaluación de modelo", el plan de evaluación para la ejecución del programa de ensayo, tomando como base lo establecido en el NC-90-00-21:88 "Aseguramiento Metroológico. Medios de medición. Indicaciones generales para el ordenamiento y contenido de los programas de ensayos estatales".

- 3.6 De los procesos de aprobación de modelo que se exponen en la NC-OIML-D-19:94, se debe seguir solamente uno y debe tener incluido obligatoriamente la etapa 6.
- 3.7 El órgano de evaluación tendrá la responsabilidad total por la ejecución del programa de ensayo, la elaboración del expediente y la emisión del informe de la evaluación.

Al concluir satisfactoriamente la evaluación, dicho órgano remitirá el expediente y el informe de la evaluación al órgano de aprobación.

- 3.8 En el caso de que los resultados de la evaluación no sean conformes a la documentación acordada, el órgano de evaluación se lo comunicará al solicitante por medio de un informe técnico.
- 3.9 El órgano de aprobación dictaminará y emitirá el certificado de aprobación de modelo, el cual se entregará al solicitante, conjuntamente con el Informe de Evaluación en el plazo más breve posible. El certificado se entregará también al productor en el caso de que el solicitante y el productor no sean una misma entidad. Al igual el expediente se devolverá al órgano de evaluación y se registrará una copia del informe de evaluación.
- 3.10 Cuando el productor sea nacional y no haya sido este quien presentó la solicitud de evaluación, se analizarán las causas y se tomarán las medidas pertinentes.
- 3.11 La notificación pública de la aprobación de modelo, se efectuará en la Revista Normalización y el Boletín Científico del INIMET. Se enviará una notificación al efecto a los órganos de inspección y de verificación de la ONN y laboratorios de calibración del país.
- 3.12 Concluido el proceso de evaluación y aprobación de modelo se acordará con el solicitante el lugar de

ubicación de las muestras, teniendo en cuenta el tamaño y valor comercial, para efectuar el estudio de comportamiento durante el uso.

- 3.13 El pago de los servicios de evaluación y aprobación correrán a cuenta del solicitante y de acuerdo con las regulaciones y tarifas vigentes.
- 3.14 Los órganos de inspección de la ONN ejercerán el control del cumplimiento del tiempo de vigencia de la aprobación de modelo y evaluarán la correspondencia de los instrumentos producidos, importados, comercializados o utilizados con el modelo aprobado, retirando el certificado de aprobación de modelo si no satisface la evaluación.
- 3.15 Los órganos de inspección de la ONN ejercerán el control del cumplimiento de lo dispuesto en este procedimiento a todas las entidades que desarrollan instrumentos de medición, productores, importadores, inversionistas, comercializadores y usuarios, por lo que podrán prohibir el uso de modelos no aprobados o que no correspondan con el modelo aprobado.

ANEXO 1

República de Cuba

OFICINA NACIONAL DE NORMALIZACION INSTITUTO DE INVESTIGACIONES EN METROLOGIA CERTIFICADO DE APROBACION DE MODELO

No. de REGISTRO

Ejecutada la evaluación solicitada por
al modelo

(denominación, tipo, modelo, marca)

..... producido por

(serie y marca)

.....; para ser utilizado en
.....; habiéndose obtenido resultados satisfactorios se determinó APROBAR dicho modelo.

1. Identificación del modelo.

(Características técnicas y metroológicas fundamentales).

2. Vigencia del registro.

Este Certificado declara la Conformidad del modelo antes citado, representado por las muestras presentadas a evaluación con los requisitos del programa de ensayo No. elaborado sobre la base de los documentos que se relacionan a continuación:

Se adjunta el Informe de ensayo de páginas.
Dado en ciudad de La Habana, a los días del mes de de 199

Firma

Dirección

Instituto de Investigaciones en Metrología

Consulado No. 206 entre Animas y Trocadero

Centro Habana

Ciudad de La Habana

Cuba

ANEXO 2

INSTRUMENTOS DE MEDICION QUE SE SOMETEN A LA APROBACION DE MODELO

El presente Anexo se revisará periódicamente para adicionar o eliminar los instrumentos de medición del listado según sea el interés del Estado.

La documentación de referencia para realizar la evaluación de modelo será en primer término la elaborada

por la OIML, la ISO y la IEC según el caso, teniendo en cuenta además, las normas cubanas.

En el caso de los equipos médicos se tendrán en cuenta la documentación de las organizaciones internacionales relacionadas con la Salud Pública.

En el Anexo, no se incluyen todos los instrumentos de medición que se destinan como patrones en las cadenas de trazabilidad de los laboratorios de calibración y verificación, los cuales se someten obligatoriamente a la certificación por los laboratorios de la ONN.

LISTADO DE INSTRUMENTOS DE MEDICION QUE SE SOMETEN A LA APROBACION DE MODELO

Denominación del instrumento de medición	Aspecto legal
Masa	
—Medidas de masa desde 1 mg hasta 50 kg.	Para uso de los verificadores.
—Medidas de masa de clases de exactitud E1, E2, F1, F2, M1 desde 1 mg hasta 50 mg.	Para uso en transacciones comerciales.
—Instrumentos de pesar.	Para uso como patrones.
	Para uso en las transacciones comerciales.
Volumen y gasto	
—Recipiente de almacenamiento.	Para uso en las transacciones comerciales y control de productos líquidos valiosos almacenados.
—Cisternas de camión y ferrocarril, barcos cisternas.	" " " "
—Toneles, barriles y bidones.	" " " "
—Botellas de medida.	" " " "
—Medidas de vidrio de uso general.	" " " "
—Contadores de agua.	" " " "
—Contadores industriales de combustible y líquidos alimenticios.	" " " "
—Contadores de alcohol.	" " " "
—Contadores volumétricos de gas.	" " " "
—Contadores de carburantes.	" " " "
—Pipetas, buretas y otras medidas de capacidad de vidrio para los verificadores.	Para uso de los verificadores, las transacciones comerciales y los expendios de bebidas, licores y otros productos.
Nivel	
—Medidores de nivel de líquido en recipientes de almacenamiento.	Para uso en las transacciones comerciales y control de los productos almacenados.
Longitud	
—Medidas de longitud con trazos, cintas métricas calibradas, micrómetros y odómetros.	Para uso en transacciones comerciales, registros deportivos de competencias oficiales y mediciones de uso legal.
Presión	
—Manómetros, vacuómetros y manovacúómetros.	Para la seguridad técnica de instalaciones a presión.
—Barómetros.	Para mediciones de uso legal.
Energía y Calor	
—Contadores de energía eléctrica.	Para facturar la energía eléctrica a los consumidores industriales y domésticos.
—Pirómetros y lámparas de calibración.	Para la transacción comercial y el control de los procesos energéticos.
—Termómetros para la determinación de la temperatura en los líquidos.	" " " "
—Captos termoelectrónicos.	" " " "

Denominación del instrumento de medición	Aspecto legal
Físico-Químico —Sacarímetros. —Alcoholímetros, hidrómetros de alcohol y termómetros para alcoholes. —Medidores de humedad en granos, tabaco y otros productos agrícolas. —Medidores de viscosidad. —Medidores de densidad. —Cromatógrafos de gases, espectrómetros de masa y de absorción atómica y analizadores. —Instrumentos para la medición de la emisión de escape de los vehículos.	Para uso en la determinación del azúcar en la producción y la exportación. Para uso en la transacción comercial. Para uso en el control de la conservación y en la transacción comercial. Para uso en la transacción comercial de aceites, aceites lubricantes y otros productos. Para uso en las transacciones comerciales. Para uso en las mediciones de la contaminación ambiental y para análisis de gases de la combustión para el control energético. Para uso en las mediciones de la contaminación ambiental.
Medicina —Efígmomanómetros, instrumentos para la medición de presión sanguínea, tonómetros, termómetros clínicos, oftalmodinamómetros, instrumentos de pesar personas y camas de pesar, audiómetros y dosímetros relacionados con los instrumentos que emiten radiación, electrocardiógrafos y electroencefalógrafos, Equipos de diagnóstico y terapia. —Balanzas químicas, frascos y tubos de ensayo graduados, buretas, jeringuillas, pipetas para mezclar sangre y para medir el coeficiente de sedimentación de la sangre; pipetas de émbolo, picuómetros, balanzas hidrostáticas, analizadores de glucosa, espectrofotómetros, cuagulómetros, densitómetros, polarímetros, medidores de pH y medidores de conductividad.	Para las mediciones de aspectos físicos del hombre y los animales. Para análisis químicos, biológicos y bioquímicos. Para identificar sustancias y especies biológicas y químicas y para determinar el contenido, la concentración, las proporciones y cálculos.
Sonido y Vibraciones —Medidores de nivel de sonido y ruido. —Medidores de vibración.	Para la protección del trabajo. Para uso en la seguridad técnica y la protección del trabajo.
Fuerza y Dureza —Máquinas de ensayo de dureza Brinell, Vicker y Rockwell. —Máquinas de ensayo de fuerza.	Para uso en la seguridad técnica. " " "
Control de vehículos —Manómetros para la presión de neumáticos. —Velocímetros, odómetros y cronotacógrafos. —Medidores de velocidad. —Taxímetros.	Para la seguridad técnica y del tránsito. Para la seguridad técnica y del tránsito y para la facturación de los servicios. Para uso en el control del tráfico de vehículos. Para la facturación de los servicios de taxis.
Radiaciones ionizantes —Dosímetros individuales y portátiles. —Radiómetros.	Para la protección de las personas expuestas a la radiación. Para la protección y control del medio ambiente en locales y exteriores y para la seguridad técnica y nuclear en las aplicaciones nucleares.
Tiempo —Cronómetros y cronómetros marítimos.	Para el control de registros deportivos y la hora exacta, para la seguridad de la navegación marítima y aérea.

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**RESOLUCION CONJUNTA No. 3/95****MFP-MTSS**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 141 de 8 de Septiembre de 1993 sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia encarga al anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la determinación de las actividades y oficios que podrán realizarse por cuenta propia.

POR CUANTO: Igualmente responsabiliza al extinguido Comité Estatal de Finanzas, en la actualidad Ministerio de Finanzas y Precios con la determinación de la magnitud de las cuotas que vienen obligados a pagar los trabajadores por cuenta propia que en cumplimiento de la legislación vigente deben inscribirse en el Registro de Contribuyentes.

POR CUANTO: De conformidad con la Resolución complementaria del mencionado Decreto-Ley la lista de oficios y actividades en la cual se autoriza el trabajo por cuenta propia podrá ser reducida o incrementada según dicte la experiencia y las conveniencias del país.

POR CUANTO: Se han venido presentando solicitudes para la inclusión de nuevas actividades y oficios a ejercer por los trabajadores por cuenta propia y que pueden contribuir a la solución de algunas necesidades de la población.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Incluir en la lista de actividades y oficios que podrán realizarse por cuenta propia las siguientes:

	Cuota fija mensual mínima
1. Reparador de enseres menores (radios, planchas, ollas de presión, cafeteras y otros similares).	\$ 45.00
2. Reparador de equipos de oficina.	45.00
3. Restaurador de muñecas y otros juguetes.	30.00
4. Reparador de neumáticos.	45.00
5. Parqueador/cuidador de vehículos automotores.	45.00
6. Operador de compresor de aire (eléctrico o manual).	40.00
7. Limpiador y reparador de fosas.	20.00
8. Comprador y vendedor de discos y cassettes grabados usados.	50.00
9. Peluquero de animales domésticos.	60.00
10. Traductor de documentos.	60.00
11. Instructor de automovilismo.	40.00
12. Productor-vendedor de piñatas y otros artículos similares para cumpleaños infantiles.	60.00
13. Operador de equipos de recreación infantil.	60.00
14. Aserrador de madera.	60.00

**Cuota fija
mensual mínima**

15. Trasquilador.	40.00
16. Instructor de prácticas deportivas.	80.00
17. Limpiador-comprobador de bujías.	30.00
18. Pintor rotulista.	60.00
19. Turbinero de edificios múltiples.	30.00

SEGUNDO: Ratificar la vigencia de las actividades y oficios que podrán realizarse por cuenta propia, con las modificaciones y cuota fija mensual siguiente:

**Cuota fija
mensual mínima**

1. Coche de uso infantil tirado por animales menores.	\$ 60.00
2. Productor de accesorios de goma.	60.00
3. Operador de video.	100.00
4. Chapistero-pintor de refrigeradores.	60.00
5. Vinatero.	45.00
6. Parqueador cuidador de bicicletas y motos.	45.00
7. Productor de bastos (paños y monturas).	20.00
8. Fabricantes de coronas de flores.	50.00
9. Curtidor de pieles.	40.00
10. Restaurador de obras de arte.	60.00
11. Productor-vendedor de figuras de yeso.	40.00
12. Quiropedista.	80.00
13. Carga de transporte de personal en triciclos y bicicletas.	20.00
14. Profesor de taquigrafía, mecanografía, música, otras artes e idiomas.	80.00
15. Elaborador de jabón, betunes y tintas, sogas y otros similares.	60.00
16. Elaborador de artículos de granito y mármol.	60.00
17. Comprador-vendedor de libros de uso.	30.00
18. Chofer de autos de alquiler.	100.00
19. Productor y/o vendedor de flores y plantas ornamentales.	45.00
20. Productor de artículos de aluminio (jarros, cazuelas y otros similares).	80.00
21. Productor de bisutería de metal y recursos naturales (aretes, collares, cadenas y similares).	80.00
22. Productor de artículos de fundición no ferrosa (cafeteras, cazuelas y otros similares).	80.00

	Cuota fija mensual mínima
23. Productor de artículos varios de uso en el hogar (ratoneras, morteros, jaulas, artículos de yarey y otros similares).	60.00
24. Mensajero.	30.00
25. Alquiler de trajes y otros medios similares.	45.00

TERCERO: Cuando para el ejercicio del trabajo por cuenta propia de algunas de las actividades y oficios autorizados por la legislación vigente, se requiera de precisiones o el cumplimiento de requisitos adicionales, éstos serán establecidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, oído el parecer de los Organismos e Instituciones que correspondan.

CUARTO: Se derogan las normas jurídicas de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo que por la presente se dispone, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de junio de 1995.

Manuel Millares Rodríguez Salvador Valdés Mesa
Ministro de Finanzas y Precios Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

RESOLUCION CONJUNTA No. 4/95 MFP-MTSS

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 141 de 8 de septiembre de 1993, sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia, faculta al anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otros aspectos, para la determinación de las actividades que podrán realizarse por cuenta propia, quiénes pueden ejercer esas actividades, los requisitos para ejercerlas, así como su ordenamiento, supervisión y control.

POR CUANTO: El mencionado Decreto-Ley autoriza asimismo al extinguido Comité Estatal de Finanzas, hoy Ministerio de Finanzas y Precios, para que establezca la magnitud de las cuotas y los impuestos a que están sujetos los que ejerzan este tipo de actividad, así como su forma de pago y demás regulaciones pertinentes.

POR CUANTO: La Ley No. 73 de 4 de agosto de 1994, del Sistema Tributario establece un impuesto que grava los ingresos a las personas naturales, tanto en moneda nacional como en divisas, incluyendo en estos casos los que se generen de las actividades del trabajo por cuenta propia.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Incluir en la lista de oficios y actividades que podrán realizarse por cuenta propia las siguientes:

- Elaborador-vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle.

- Elaborador-vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio.

- Elaborador-vendedor de alimentos y bebidas mediante servicios gastronómicos.

SEGUNDO: A los efectos de la presente Resolución, se considera:

- Elaborador-vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle, al que venda al detalle sus productos elaborados en los lugares en que no están expresamente prohibidos por las disposiciones dictadas por los Consejos de las Administraciones correspondientes.

- Elaborador-vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio, al que satisfice los pedidos de los compradores y presta ese servicio en el domicilio de los usuarios.

- Elaborador-vendedor de alimentos y bebidas mediante servicios gastronómicos, al que ejerce esa actividad en su domicilio, mediante el uso de mesas y sillas y otras facilidades, con una capacidad máxima de 12 plazas.

TERCERO: Estas actividades podrán ser ejercidas por ciudadanos cubanos y extranjeros residentes permanentes en Cuba, que cumplan los requerimientos y requisitos establecidos en la legislación vigente en la materia y obtengan la correspondiente licencia.

Esta licencia sólo podrá otorgarse para ejercer los oficios que aparecen en el apartado primero, incisos b) y c) de la presente, a razón de una por cada persona natural que comparte el mismo domicilio con otras.

Se ratifica que el ejercicio de la actividad de trabajo por cuenta propia deberá realizarse sin emplear personal asalariado. El ciudadano que ejerza una de las profesiones que por la presente se autorizan podrá ser auxiliado en el ejercicio de la misma por otras personas de su familia.

CUARTO: Las Direcciones de Trabajo Municipales, podrán autorizar las nuevas inscripciones en estas actividades, oído el parecer de los Consejos Populares correspondientes, con la previa aprobación sanitaria de las autoridades de Salud Pública del territorio, y en los marcos de las adecuaciones particulares que los Consejos de las Administraciones Municipales realicen.

Adicionalmente, el elaborador-vendedor de alimentos y bebidas mediante servicios gastronómicos, deberá inscribirse en el Registro Central Comercial, según las normas que establece el Ministerio de Comercio Interior.

QUINTO: Las autoridades competentes del municipio podrán autorizar a los trabajadores por cuenta propia que ejerzan los oficios que aparecen en el apartado primero de la presente, para apoyar actividades de festejos, culturales o recreativas en los espacios públicos o locales que expresamente se aprueben para ello.

SEXTO: Los precios y condiciones de venta se acuerdan libremente entre el comprador y el vendedor con sujeción al apartado décimo de la Resolución Conjunta No. 1 CETSS-CEF de 8 de septiembre de 1993.

SEPTIMO: Las personas que ejerzan las actividades que por la presente se autorizan adquirirán las materias

primas alimenticias que utilicen, en los mercados agropecuarios, organopónicos o en los establecimientos de ventas en divisas. Podrán también utilizar productos procedentes de la cría de animales y cosechas propias, siempre que cumplan las regulaciones establecidas para los productores de estos recursos.

En todos los casos están obligados a justificar, cuando se le solicite por la autoridad competente, el origen de los productos que utilicen para ejercer la actividad.

OCTAVO: Se prohíbe en el ejercicio de las actividades que por la presente se autorizan:

- a) Revender productos previamente elaborados por la red gastronómica y de alimentos existente.

- a) Elaborador-vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle.
- b) Elaborador-vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio.
- c) Elaborador-vendedor de alimentos y bebidas mediante servicios gastronómicos.
- d) En la actividad anterior, adicionalmente por la venta de bebidas alcohólicas.

Se faculta a los Consejos de la Administración Municipales para que, a propuesta de los Consejos Populares, en atención a las características de sus territorios, aprueben aquellos casos en que adicionalmente a la cuota mensual en moneda nacional, proceda aplicar una cuota en moneda libremente convertible, cuya magnitud será fijada por la Dirección Provincial de Finanzas y Precios a propuesta de sus Direcciones Municipales correspondientes, tomando en cuenta los límites mínimos que se establecen en la segunda columna de este apartado.

DECIMO: A los trabajadores por cuenta propia que ejerzan las actividades que por la presente se autorizan, les son aplicables las disposiciones vigentes en materia de contravenciones personales y serán objeto de inspecciones sistemáticas por parte de las autoridades facultadas para ello.

DECIMOPRIMERO: A partir de la vigencia de la presente Resolución se cancelan de la lista de oficios y actividades autorizadas, las siguientes:

- a) Productor de alimentos ligeros.
- b) Elaborador de productos lácteos.
- c) Productor de conservas de origen agrícola.
- d) Cocinero.

Las Direcciones de Trabajo Municipales, en estrecha coordinación con las de Finanzas y Precios, reinscribirán, en las nuevas actividades autorizadas por la presente Resolución, a las personas que lo soliciten inscriptos actualmente en las que ahora se cancelan. A partir de este proceso los que resulten reinscriptos se registrarán, a todos los efectos, por lo que por la presente se establece.

- b) Elaborar y vender los alimentos siguientes:

- mariscos y especies acuáticas de pesca prohibidas;
- carne de equino;
- carne de bovino, leche y derivados lácteos, salvo en los casos que estos productos se adquieran en la red de ventas en moneda libremente convertible y consiguientemente pueda ser probada su procedencia.

NOVENO: Las personas a las cuales se les autorice a ejercer estas actividades por cuenta propia, se inscribirán en el Registro de Contribuyentes y pagarán los tributos de la forma siguiente:

Cuota mínima mensual en moneda nacional	Cuota mínima mensual en moneda libremente convertible cuando proceda su aplicación
\$ 100.00	—
\$ 200.00	\$ 100.00
\$ 400.00	\$ 300.00
\$ 100.00	\$ 100.00

DECIMOSEGUNDO: Se derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía en lo que se opongan a lo que por la presente se dispone, la que comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

DECIMOTERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para general conocimiento y archívese la presente en la Dirección Jurídica del Ministerio de Finanzas y Precios y en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de junio de 1995.

Manuel Millares Rodríguez Salvador Valdés Mesa
Ministro de Finanzas y Precios Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

TRANSPORTE

RESOLUCION NUMERO 69-95

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Decreto-Ley No. 67 "De Organización de la Administración Central del Estado", de 19 de abril de 1983, tal como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 85 de 12 de junio de 1985, el Ministerio del Transporte, es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política de Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos, teniendo entre sus funciones y atribuciones principales las de asegurar el desarrollo planificado y, la más eficiente prestación de los servicios de transporte terrestre, marítimo y fluvial; así como en su inciso b) especifica la

de controlar, conceder y cancelar en su caso, las Licencias y Permisos para la prestación de cualquier servicio de transporte operado por el sector estatal y privado.

POR CUANTO: Resulta aconsejable otorgarle a la entidad estatal Empresa Navegación Mambisa, a través de su Grupo de Operación Administrativa, "Naviera Poseidón", la Licencia correspondiente para la prestación de los servicios de transportación de carga y pasaje en Ferries en las aguas jurisdiccionales cubanas.

POR CUANTO: Por los incisos q) y r) del artículo 53 del precitado Decreto-Ley número 67, el Ministro del Transporte se encuentra facultado para dictar en el marco de su competencia reglamentos, resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para su Organismo, empresas y demás dependencias, así como para otros Organismos y sus dependencias.

POR TANTO: En uso de las facultades de que estoy investido,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Licencia correspondiente a la entidad estatal Empresa Navegación Mambisa, para que a través de su Grupo de Operación Administrativa "Naviera Poseidón", opere en las aguas jurisdiccionales cubanas los servicios de transportación de carga y pasaje

en ferries, propios o fletados, que cumplan los requisitos técnicos establecidos en las disposiciones legales en vigor que garantizan la seguridad de la navegación civil marítima.

SEGUNDO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o menor rango normativo se opongan o limiten la que por la presente se dispone, la que empezará a regir a partir de su fecha.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y Directores del Aparato Central del Ministerio que deban conocer de la misma, a la Unión Marítimo-Portuaria, a la Empresa Navegación Mambisa, a todos los Organismos de la Administración Central del Estado, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Registro Central Comercial y, a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de mayo de 1995.

General de División
Senén Casas Regueiro
Ministro del Transporte